LEY 3641
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Carrera Asistencial, Preventiva y Sanitaria. Modifica Ley 2.580.
Sanción: 24/07/1971; Boletín Oficial 24/07/1971

VISTO:
La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 717, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.
El Gobernador de la Provincia de San Juan sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1°. - Establécense a los artículos 1°, 7°, 61° y 67° de la Ley N° 2.580 modificados por las leyes 2.653, 2945 y 3.408 las modificaciones que a continuación se consignan:
Artículo 1° - Créase la Carrera Asistencial, Preventiva y Sanitaria para los profesionales universitarios del arte de curar, médicos, odontólogos, bioquímicos, químicos, bacteriólogos, farmacéuticos, obstetras, dietistas, fonoaudiólogas, kinesiólogos, terapeutas, enfermeros diplomados en universidad nacional privada o extranjera cuyo título sea reconocido oficialmente y otros profesionales especializados en materias de Salud Pública que ejerzan cargos rentados por el Servicio Provincial de Salud.
Artículo 7° - El Servicio Provincial de Salud, establecerá para los profesionales universitarios de sus servicios diez grados de escalafón de profesionales. La carrera Asistencial Preventiva comenzará en el grado noveno y culminará en el grado sexto, salvo las obstétras, dietistas, fonoaudiólogas, kinesiólogos, terapeutas y enfermeras universitarias que comenzarán en el grado décimo y culminarán en el grado octavo. La Carrera Sanitaria para profesionales comprendidos en la presente ley comenzará en el grado noveno y culminará en el grado primero. Para los otros organismos públicos, la reglamentación determinará los grados correspondientes.
Artículo 61° - Los profesionales universitarios comprendidos en la presente ley, deberán cumplir tres horas diarias de trabajo y dieciocho semanales en el régimen común, seis horas diarias y treinta y seis semanales en el régimen de dedicación parcial y ocho horas diarias y cuarenta y cuatro semanales en el régimen de dedicación exclusiva, con excepción de las obstétricas, dietistas, fonoaudiólogas, kinesiólogos, terapeutas y enfermeras universitarias que cumplirán cuatro horas diarias de trabajo y veinticuatro semanales dentro del régimen de dedicación parcial.
Artículo 67° - Agrégase como último párrafo del inciso a) lo siguiente: Las obstétras, dietistas, fonoaudiólogas, kinesiólogos, terapeutas y enfermeras universitarias, para ingresar en el grado noveno del escalafón, tendrán que satisfacer los mismos requisitos establecidos para el ingreso en el grado octavo de la Carrera Asistencial.
Art. 2°. - El incremento del 4% por cada año de antigüedad establecido por el artículo 63° inciso b) de la ley N° 2.580 para los profesionales fonoaudiólogos, kinesiólogos, terapeutas y enfermeras universitarias, a los fines remunerativos, se computará con retroactividad al 1° de enero de 1971.
Art. 3°. - La presente ley tendrá vigencia con retroactividad al 1° de enero de 1971
Art. 4°. - Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial.
Carlos Centurión; Carlos Yossa.

Copyright © BIREME

Contáctenos